

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1852/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1852/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia en versión pública de la documentación que se requirió para una cesión de derechos referente de una concesión.

Contra la inexistencia de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad.

Palabras clave: Concesión; Inexistencia; respuesta complementaria, Datos personales; Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV.- RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1852/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1852/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1852/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163025000803, en la que requirió lo siguiente:

“De acuerdo a mi Derecho a la Información Pública del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:

Solicito copia en versión pública de toda la documentación que se requirió para llevar a cabo la Cesión de Derechos respecto a la concesión 1080240 en su momento procedimental. De estos por el área o áreas de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones que se concluya conforme a la Ley de Movilidad de la CDMX y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por el Poder ejecutivo y la Administración Pública de la CDMX.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En razón de los que indica la **Gaceta Oficial de la CDMX del 13 de abril del 2020**, en el Considerando:

Párrafo octavo: (lo anterior para estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de Cesión de Derechos, prorroga a las concesiones, sustituciones y baja de unidades...)

Párrafo noveno: (la finalidad del Programa es la Integración de un Padron Genberal que permita dotar a la Secretaria, específicamente a la Dirección General Registro Público de Transporte...)

*Por otra parte, es atribución de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo señalado en el **artículo 193, Fracc. II del reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la administración pública de la CDMX**, que refiere lo siguiente:*

*Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular revistas, sitios, bases de servicios y autorizaciones relacionadas con la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Públicos Público en sus Modalidades de Colectivo, no incorporado a un Corredor de transporte
..." (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veintiocho de mayo, previa ampliación para dar respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **DGRPT/SA/190/2025** de fecha 27 de mayo, signado por el Subdirector de Archivos, y el Oficio Núm. **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1235/2025** de fecha 13 de mayo y signado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, mediante los cuales se informó lo siguiente:

Oficio Núm. DGRPT/SA/190/2025 de fecha 27 de mayo, signado por el Subdirector de Archivos

"...

*Sobre el particular, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en el acervo documental del Registro Público del Transporte, por lo que me permito hacer de su conocimiento que **NO** se localizaron tramites de Cesión de Derechos relativos a la concesión antes mencionada y que la Dirección General del Registro Público*

*“solo resguarda la información generada por las unidades administrativas”
...”*

**Oficio Núm. SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1235/2025 de fecha 13 de mayo y
signado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y
Especializado**

*“...
De la lectura al artículo anterior, y en atención a su solicitud, se hace de su conocimiento
que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta
Dirección **no se ubicó la Cesión de Derechos de la cual hace referencia en su petición**,
por lo cual esta Dirección está imposibilitada para brindar la información solicitada.
...”*

III. El cuatro de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Derivado del padrón ruta 108, aparece la concesión 1080240 a nombre de [...], posteriormente en otro padrón de beneficiarios de apoyo económico por \$ 300,000 del Fideicomiso “FIFINTRA” conformado Metrobús L5, esta concesión aparece [...]” (Sic)

IV. Por acuerdo del nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 237, fracción VI, así como el 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la persona recurrente para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente: Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia.

V.- El trece de junio, la persona recurrente por medio de escrito libre dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

“De acuerdo al Art. 234 Fracc. II, la declaración de inexistencia de la información.” (Sic)

VI. Por acuerdo del dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. El veintiséis de junio, se recibió por parte del Sujeto Obligado la manifestación de alegatos mediante la cual indicó de la emisión de una respuesta complementaria.

VIII. Por acuerdo de siete de julio, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de junio, es decir, al quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, asimismo, se observa que se previno a la persona recurrente con fecha nueve de junio, siendo notificado el doce de junio, dicha prevención fue desahogada con fecha trece de junio, es decir, al siguiente día hábil para desahogar la prevención, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió copia de la versión pública del historial de movimientos de la concesión a la que refiere la solicitud, así como copia en versión pública de la sabana de datos SISCORP, ambas versiones públicas fueron acompañadas del acuerdo del Comité de Transparencia que confirmó el carácter confidencial de la información.

Asimismo, se observa que remitió copia de los siguientes documentos:

- Oficio Núm. SM/DUTM/JUDIPDP/RR/061/2025 de fecha 26 junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales.
- Oficio Núm. DGRPT/SIR/11667/2025 de fecha 24 de junio, signado por la Subdirectora de Información Registral.
- Oficio Núm. DGRPT/SA/255/2025 de fecha 23 de junio, firmado por el Subdirector de Archivo.
- Oficio Núm. SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/061/2025 de fecha 26 de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales.
- Correo electrónico de fecha 26 de junio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.
- Oficio Núm. SM/SST/DGLyOTV/1175/2025 de fecha 24 de junio, firmado por el Director General de Licencias y Operaciones del Transporte Vehicular.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.

Del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que si bien remitió copia de información de la cual se desprende no se ha realizado una cesión de derechos de la concesión que nos ocupa, lo cierto es que el Sujeto Obligado no procedió conforme lo establece la Ley de Transparencia, en virtud de que no remitió el Acta de Comité

que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de versiones públicas, y únicamente se pronunció por medio de los acuerdos tomados en dichas sesiones, por lo que en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso la persona recurrente solicitó copia en versión pública de la documentación que se requirió para una cesión de derechos referente de una concesión.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que no localizó la información de interés de la persona recurrente.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la declaratoria de inexistencia de la información.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“De acuerdo al Art. 234 Fracc. II, la declaración de inexistencia de la información.”
(Sic).*

En este sentido se observa que, la persona recurrente indicó como agravio contra la declaración de inexistencia de la información.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresadas por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la

Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 173, 176, y 186, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que

confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el presente caso la persona recurrente solicitó copia en versión pública de la documentación que se requirió para una cesión de derechos referente de una concesión.

En respuesta, el Sujeto Obligado después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que no localizó la información de interés de la persona recurrente.

En su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del historial de movimientos de la concesión a la que refiere la solicitud, así como copia en versión pública de la sabana de datos SISCORP, y de los cuales se observa que no se ha realizado cesión de derechos de la concesión sobre la cual versa la presente solicitud, por lo que al no existir la misma no se cuentan con elementos para considerar que el Sujeto Obligado detenta la documentación requerida.

Ambas versiones públicas fueron acompañadas del acuerdo del Comité de Transparencia que confirmó el carácter confidencial de la información.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
RFC	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
CURP	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría.
DOMICILIO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal. En este sentido, el CP se define como la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de esta, o bien la división administrativa (Alcaldía) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario.

Por lo que, si bien la información referente al RFC, CURP, Domicilio y CP actualizan el carácter de dato personal, la Ley de Transparencia, señala que, en dichos casos, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial, siendo que dicha resolución del deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

Es importante señalar que si bien el Sujeto Obligado, remitió en su respuesta complementaria información que respalda su respuesta inicial, al indicar que no se han registrado movimientos por cesión de derechos, lo cierto es que la emisión de las versiones públicas de dichos documentales no fue sustentada con el Acta del Comité de Transparencia que confirme el carácter de información confidencial de dichos datos personales, y por lo tanto de la elaboración de dicha versión pública.

En este sentido y de la respuesta otorgada a la solicitud, se observa que el Sujeto Obligado únicamente indicó de manera general que no se localizaron trámites de decisión de derechos. Sin aportar elementos que pudieran garantizar que se realizó una búsqueda

exhaustiva de la información, misma que se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

En este sentido el agravio señalado por la parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado remitir a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones de la copia del Acta del Comité de Transparencia, que confirma el carácter confidencial de los datos personales y la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.